



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000109-2021 de fecha 25 de marzo del 2021, Informe N° 30-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 25 de febrero del 2021, Oficio N° 63-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 28 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 001541 de fecha 29 de marzo del 2021, Escrito de Registro 001540 de fecha 29 de marzo del 2021, Informe N° 00287-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2021, Informe N° 429-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de mayo del 2021 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S. N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000109-2021** con fecha **25 de marzo del 2021**, a horas 06.40, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PAITA-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **D0L-955** de propiedad de **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA - PAITA**, conducido por el señor **ALEXIS JOSUE HERRERA GABANCHO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° D0L-955 se encontraba transportando a 08 personas de los cuales 06 no llevan su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales por prevención del COVID-19 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el acta a las 07.06, con retención de licencia de conducir artículo 112 1.17 (...)"**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **D0L-955** es de propiedad de **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 988-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 diciembre del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo hasta el 17 diciembre del 2028. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0283 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001541-2021** de fecha **29 de marzo 2021** el Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir N° **B72682055 A DOS B PROFESIONAL**, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso dejo constancia con mi firma y huella digital. (...)".

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001540-2021** de fecha **29 de marzo 2021** el Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, solicita el archivo de actuados al haber realizado el pago de la multa impuesta a través del **Acta de control N° 000109-2021**, por la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 04 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, alcanzando el boucher de pago de fecha 27 de marzo del 2021, ascendente a S/440.00 nuevos soles, bajo el amparo del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, mediante **Informe N° 0287-2021/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **29 de marzo 2021**, la Jefe de la Unidad de Fiscalización, logra concluir que el Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE** (conductor) ha cancelado la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, culminado el procedimiento administrativo sancionador y devolver la **Licencia de conducir N° B72682055 A DOS B Profesional**. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **D0L-955** por haber incurrido en la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **D0L-955** Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que de manera voluntaria realiza el pago de la multa y solicita el **ARCHIVAMIENTO POR PRONTO PAGO**, tal como se aprecia a folios cuarenta y uno (41).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. (...)"; siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 63-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha **30 de marzo del 2021**, a la **EMPRESA TRANSPORTES ANKA PERU TRAVEL EIRL** debidamente notificado el 05 de abril del 2021, **NO** habiendo presentado descargo alguno.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 01541** de fecha **29 de marzo del 2021**, el conductor del vehículo Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **licencia de conducir N° B-72682055** de Clase A Dos B Profesional perteneciente al señor **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios veintiuno (21) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Así mismo con **Escrito de Registro N° 01540** de fecha **29 de marzo del 2021** el conductor señor **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, hace de conocimiento el pago de la multa a través del boucher de pago N° **072487** por el monto de S/440.00, solicitando el archivo de actuados por pronto pago. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y el archivo de actuados por pronto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRPiura, **08 JUN 2021**

pago, tal como se indica en el **Informe N°287-2021/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 29 de marzo del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento emitiéndose el **Oficio N° 303-2021-GRP-440010-440015** con fecha 30 de marzo del 2021, dirigido al Sr. **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE** (conductor) comunicándole el archivo del procedimiento a por la infracción de **CODIGO V.7** del D.S. N° 016-2020-MTC, bajo el amparo de la figura del pronto pago.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020, logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000109-2021 de fecha 25 de marzo del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° DOL-955 se encontraba transportando a 08 personas de las cuales 06 no llevan su protector fácil incumpliendo los lineamientos sectoriales por prevención del COVID-19 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el acta a las 07.06, con retención de licencia de conducir artículo 112 1.17 (...)", así mismo se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señaladas en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" corroborado con las fotografías adjuntas a folios uno (01).

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso (...)" NO habiendo presentado descargo la **EMPRESA TRANSPORTES ANKA PERU TRAVEL EIRL**.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES ANKA PERU TRAVEL EIRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la Multa de 0.05 UIT equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada y **ARCHIVAR** el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente **Cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00)** por la comisión de la infracción



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en *“Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.”*, al haber realizado el pago de la multa.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Señor **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE** conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D0L-955**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *“Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC”*, al haber cancelado el pago de la multa.

ARTÍCULO SEGUNDO SANCIONAR a la la **EMPRESA TRANSPORTES ANKA PERU TRAVEL EIRL**, con la multa de **0.05 UIT** equivalente a Doscientos veinte (S/ 220.00), por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *“(…) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(…)”*, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES ANKA PERU TRAVEL EIRL**, en su domicilio **MZA A LT 16 ASOCIACION MONTE DE LOS OLIVOS II ETAPA – SAN MARTIN DE PORRES - LIMA** considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0283** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **HERRERA GABANCHO ALEXIS JOSUE**, en su domicilio **AH QUINTA JULIA G 08 PIURA-PIURA**, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01540 de fecha 29 de marzo del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 65901

